

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE- 013-05

QUE DISPONE LA CLAUSURA O CIERRE PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA TELECABLE PARAISO / MUNDO PARABOLICO, QUE OPERA ILEGALMENTE EN EL MUNICIPIO PARAÍSO, PROVINCIA BARAHONA.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), bajo el amparo de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece como uno de sus principales objetivos en su artículo 77, acápite b) : Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes y 3) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones

sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que la empresa **Telecable Paraíso / Mundo Parabólico** pretende amparar sus operaciones bajo la firma de un Contrato Privado suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Paraíso en fecha nueve (9) de septiembre del año de Mil Novecientos Noventa y nueve (1999), mediante el cual el Ayuntamiento otorga franquicia para instalar, operar y mantener un sistema de comunicación data y video, televisión vía satélite con la utilización de cables y transmisión aérea a través del espectro de radio en todo el Municipio de Paraíso, Provincia Barahona;

CONSIDERANDO: Que la referida franquicia otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Paraíso a la empresa Mundo Parabólico S.A., fue otorgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo el Ayuntamiento Municipal incompetente para otorgar Permisos o Franquicias a empresas para ofrecer el servicio público de difusión por cable, en virtud de lo establecido en la referida ley en su artículo 2) : *“La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, para la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha tres (3) de marzo de 2005, **INDOTEL**, a través de su Director Ejecutivo Interino solicitó a Telecable Paraíso / Mundo Parabólico proceder *“al cese inmediato de las operaciones del servicio de difusión por cable y regularizar su situación ante el INDOTEL, reservándose el INDOTEL la facultad de aplicar las sanciones administrativas correspondientes,* otorgándole un plazo de cinco (5) días calendario para el cumplimiento de lo requerido en la misiva.

CONSIDERANDO: Que en inspecciones recientemente realizadas por funcionarios de inspección del **INDOTEL** se ha podido comprobar que la empresa Telecable Paraíso / Mundo Parabólico no obtemperó al llamado del **INDOTEL** y en consecuencia continúa prestando servicios de difusión por cable sin la autorización correspondiente establecida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del **INDOTEL** han podido comprobar la flagrancia del delito en la prestación del servicio de difusión por cable ofrecido de manera ilegal por la empresa anteriormente mencionada;

CONSIDERANDO: Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.”*

CONSIDERANDO: Que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones son agentes de percepción de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), cargando en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la empresa TELECABLE PARAISO / MUNDO PARABOLICO se encuentra prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin haber regularizado su situación legal ni tampoco los pagos que por concepto de CDT tiene pendientes ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las concesiones, licencias e inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

VISTO: El informe de la Encargada del Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, de fecha 12 de abril del año 2005;

VISTO: El informe de Inspección de fecha 4 de abril de 2005.

El Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las instalaciones y el cese inmediato de la prestación del servicio de difusión por cable de la empresa conocida como **TELECABLE PARAISO / MUNDO PARABOLICO**, en la localidad de Paraíso, provincia Barahona, así como cualesquiera otras instalaciones de telecomunicaciones que sean detectadas en dicha provincia;

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de telecomunicaciones anteriormente mencionadas y la incautación de los equipos y

aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección y supervisión del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las referidas instalaciones, que operan ilegalmente en la empresa que se menciona en el ordinal primero de la presente Resolución;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín del **INDOTEL**;

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino